"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 1649

-2018-ANA/TNRCH

Lima.

CUT

1 2 OCT. 2018



: Sala 2 : 900-2018 : 131786-2018

IMPUGNANTES

: Asociación de Transportistas Virgen de

Chapi

MATERIA

: Formalización de licencia de uso de agua

ÓRGANO LIBICACIÓN : AAA Caplina-Ocoña

UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Cerro Colorado Provincia : Arequipa

Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi contra la Resolución N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Julián Atahualpa Mendoza como presidente de la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi contra la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua para uso productivo con fines pecuarios, para el ámbito de la Comisión de Regantes Zamácola, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Transportistas Virgen de Chapi solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustentó su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Nunca se les notificó la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, tomando conocimiento de la existencia de la mencionada resolución al solicitar la lectura del expediente administrativo.
 - 2. Se cumplió con todo lo requerido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para dar viabilidad su solicitud de formalización de licencia de uso de agua; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O se declaró improcedente su solicitud; debido a tecnicismos administrativos de carácter burocrático.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Asociación de Transportistas Virgen de Chapi con el escrito de fecha 08.02.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Chili formalización de licencia de uso de agua para uso productivo con fines pecuarios, para el ámbito de la Comisión de Regantes Zamácola, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.



HERNÁN GONZÁLES BARRÓN

- 4.2. Mediante el Informe N° 047-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH/jacl de fecha 03.07.2017, la Administración Local de Agua Chili, concluyó lo siguiente:
 - a) "La Asociación de Transportistas Virgen de Chapi, realiza el traslado del agua del punto de captación de la plataforma Idelfonso López al lugar donde se hace el uso del agua correspondiente a los lotes de la Asociación de Ganaderos Virgen de Chapi, mediante cisternas para el abastecimiento de granjas de animales menores (cerdos y ganado vacuno), solicita otorgamiento de licencia de uso de agua".
 - b) "La Asociación de Ganaderos Virgen de Chapi, amparado en la segunda disposición final de la Ley de Recursos Hídricos, viene utilizando el agua de manera pública, pacífico y continua durante cinco (5) años a más de acuerdo a lo que establece el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en su primera disposición complementaria final, para lo cual ha cumplido con adjuntar la memoria descriptiva para determinar la demanda de agua para fines pecuarios, mas no acredita la conducción de los lugares donde hace uso del agua".
 - c) "La Asociación de Ganaderos Virgen de Chapi, amparado en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA ha cumplido con adjuntar la memoria descriptiva para la formalización de uso de agua superficial con fines agrarios – tipo pecuario, manifestando que viene utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua durante (5) años a más de acuerdo a lo que establece en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, para lo cual adjunta padrones de socios mas no acredita reconocimiento de la organización".
- 4.3. Con el Informe Técnico N° 065-2017-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM de fecha 05.09.2017, la Administración Local de Agua Chili concluyó que la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi y la Asociación de Ganaderos Virgen de Chapi no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, para obtener una licencia de uso de agua.
- 4.4. Mediante el Informe Legal N° 1032-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 19.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para uso productivo con fines pecuarios, presentada por la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi; dado que, no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O emitida el 09.11.2017 y notificada 21.11.2017, declaró improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua para uso productivo con fines pecuarios formulada por la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi, para el ámbito de la Comisión de Regantes Zamácola, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 4.6. La Asociación de Transportistas Virgen de Chapi con el escrito de fecha 07.03.2018 solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita pronunciamiento respecto a su solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines pecuarios por haber transcurrido el plazo previsto por ley para emitir un pronunciamiento.
- HERNAN Mediante la Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 19.03.2018, la Autoridad Administrativa del Vocal Agua Caplina-Ocoña comunicó a la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi lo siguiente: i) Con la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2017 se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua productivo con fines pecuarios y ii) La Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O fue debidamente notificada conforme se observa en el acta de notificación.
 - 4.8. Con el escrito de fecha 09.04.2018, la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi indicó lo siguiente "Que, habiéndose requerido pronunciamiento en el presente proceso se ha expedido la Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O, mediante la cual se manifiesta que se ha expedido la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O siendo notificada a Julián R. Atahualpa M, quien suscribe la recepción de la

misma con la sindicación de ser mi padre, que al respecto debo manifestar que en el domicilio procesal señalado Av. Loreto Mz E Lt. 16 Río Seco, distrito de Cerro Colorado resulta ser también residencia de mi padre Julián Rómulo Atahualpa Mendoza quien tiene su rúbrica totalmente diferente a la que aparece en el Acta de Notificación".

- 4.9. Mediante la Carta N° 223-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 18.04.2018, la Autoridad Administrativa del Aqua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:
 - a) Mediante la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA.I.CO de fecha 09.11.2017, se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua para uso productivo, con fines pecuarios, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo, el mismo que se entiende eficaz a partir de que fue notificado válidamente.
 - b) Con la Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O, se le comunicó a la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi que la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA.I.CO fue debidamente notificado el 21.11.2017, de acuerdo a la recepción efectuada por el señor Julián Atahualpa Mendoza con DNI N° 29346059.
 - c) La Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O fue también debidamente notificada al domicilio señalado en el Acta de Notificación (Av. Loreto Mz E Lt. 16 Río Seco, distrito de Cerro Colorado) y fue recibida el 20.03.2018, por el señor Julián Atahualpa Mendoza con DNI N° 29346059; es decir, la misma persona que procedió a rubricar la recepción de la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA.I.CO.

4.10. Con el escrito de fecha 23.04.2017 la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

NÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Respecto al régimen de la notificación personal y la oportunidad para interponer los recursos administrativos

El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

5.3. El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la notificación personal es una de las modalidades a través de las cuales se efectúan las notificaciones a los administrados.

En relación a dicha modalidad de notificación, el numeral 21.1 del artículo 21° del referido dispositivo legal señala que "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año", asimismo, el numeral 21.4 del mencionado artículo señala que "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser

notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, **documento de identidad y de su relación con el administrado**. (El resaltado es del Tribunal)"

Abg. LUIS CONTROL OF PATRON Presidente S. C. Control of Control of

5.4. Al respecto, tratándose de la notificación a una persona distinta del interesado. Juan Carlos Morón Urbina¹ señala lo siguiente:

"Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado.

Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino sólo por un tercero (sujeto receptor), cuando a autoridad razonablemente puede convencerse que, por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomaré conocimiento del acto.

Para tal fin, deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:

- Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación; y,
- Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una visita, etc.)." (El resaltado es del Tribunal)
- 5.5. De lo señalado se desprende que, tratándose de la modalidad de notificación personal, podrá notificarse a la persona distinta al interesado, siempre y cuando, se encuentre en el domicilio señalado por éste, y que deje constancia de su nombre, documento nacional de identidad, y el vínculo entre ambos.



5.6. En el caso en concreto teniendo a la vista el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O, se observa que la misma fue remitida al domicilio de la Asociación de Transportistas del Agua Virgen de Chapi señalado en su solicitud de formalización de licencia de uso de agua para uso productivo con fines pecuarios, para el ámbito de la Comisión de Regantes Zamácola, presentada ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, asimismo se observa que en dicho documento figura el nombre del señor <u>Julián Rómulo Mendoza Atahualpa identificado con DNI N° 29346059</u>, quien señaló ser padre del señor Wilber Julián Atahualpa Mendoza (presidente de la Asociación de Transportistas del Agua Virgen de Chapi).

Cabe precisar, que la impugnante presentó un escrito de fecha 07.03.2018 ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, aduciendo que emitan pronunciamiento respecto a su solicitud de formalización de licencia de uso de agua; debido a que había transcurrido el plazo dispuesto por ley para emitir pronunciamiento; sin embargo con la Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 19.03.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña comunicó a la Asociación de Transportistas del Agua Virgen de Chapi que su solicitud de formalización fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O la cual fue debidamente notificada.

De lo señalado, se debe indicar que la Carta N° 158-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 19.03.2018 fue también recibida por el señor <u>Julián Rómulo Mendoza Atahualpa identificado con DNI N° 29346059</u>

En ese sentido, de lo indicado se puede advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña notificó válidamente el referido acto administrativo; dado que, en la notificación se observa una firma, el nombre del sujeto que habría recibido dicho documento, su relación con la mencionada Asociación, el número de Documento Nacional de Identidad y el día y la hora de su recepción, conforme a lo establecido en numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto se concluye que el administrado tomó conocimiento del acto administrativo, pudiendo ejercer su derecho dentro de los plazos establecidos por Ley.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 10° edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p.204 y 205

Siendo así, el plazo que tenía la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi para ejercer su derecho de contradicción administrativa contra la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O venció el 13.12.2017; sin embargo, la mencionada administrada presentó un recurso de apelación contra la aludida resolución el día 23.04.2018, luego de haber transcurrido el plazo para impugnarla.

5.8. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O adquirió la calidad de acto administrativo firme el 14.12.2017, por no haber sido cuestionada dentro del plazo establecido en la norma, deviniendo en extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1656-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.10.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la Asociación de Transportistas Virgen de Chapi contra la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MEDYS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

EDILBERTO GUEVARA PEREZ

VOCAL

PRESIDENTE

HER HÉRNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL